



**LX**  
LEGISLATURA



Santiago de Querétaro, a 11 de abril del 2022

**Asunto:** Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO  
P R E S E N T E:**

**DIPUTADOS MANUEL POZO CABRERA Y ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA**, integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro., en uso de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular: **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**. Iniciativa que se fundamenta en lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**

1. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”
2. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo sexto señala categóricamente: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado



# LX

## LEGISLATURA

garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

En consideración a lo anterior, es de acotar, que el derecho al acceso al agua para consumo personal y doméstico se reconoce en el Título Primero, Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías, de nuestra Carta Magna; por lo tanto, es obligación de este Poder Legislativo, promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos al líquido vital, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero expresa: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.” En su tercer párrafo faculta al Estado a dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, estableciendo adecuadas provisiones para el uso, reserva y destino de las aguas.

4. Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, parte final define que el aprovechamiento de las aguas se considera de utilidad pública, lo cual quedará sujeto a las disposiciones que dicten las Entidades Federativas.

5. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su fracción III, inciso a), lo siguiente: “Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.”

6. Que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de supremacía legal, tratándose de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de éste y los Tratados Internacionales.

7. Que el artículo 5° fracción primera de la Ley de Aguas Nacionales Establece: “Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal: I. Promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de



# LX

## LEGISLATURA

los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones. La coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica será a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno convergen los tres órdenes de gobierno, y participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos.”

8. Que la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su **29° período de sesiones**, señala en su parte introductoria que: “El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”.

La no discriminación y la igualdad son principios fundamentales de los derechos humanos y componentes críticos del derecho al agua.

9. Que el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente: “El derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

10. Que el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Querétaro, primer párrafo prevé: “En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

11. Que el artículo 1°, del Código Urbano del Estado de Querétaro, fracciones XVI y XVII, determinan el objeto en materia de agua, refiriendo: “Las bases bajo las cuales se regirán los organismos operadores y administradores de los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, tratadas y servicios relacionados con éstos” y “Los lineamientos generales de regulación de las aguas de jurisdicción estatal, así como para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y pluvial,



# LX

## LEGISLATURA

saneamiento, recuperación y reúso de las aguas residuales y servicios relacionados con éstos”, respectivamente.

**12.** Que de acuerdo a los datos censales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en: 1980, éramos 739,600 habitantes; en 1990, 1'051,200; en el 2000, 1'404,300; 2010, 1'827,900 y en último censo de 2020 2'368,400. Lo que significa que de 1980 al 2020, el número de habitantes ha aumentado de forma continua en el Estado de Querétaro; en consecuencia, las necesidades de vivienda y servicios se incrementaron.

**13.** Que el censo del INEGI del 2020, arroja 668,487 viviendas particulares habitadas, de las cuales el 85.2% disponen de agua entubada dentro de la vivienda, y el 83.6% tiene drenaje conectado a la red pública.

**14.** Que la zona urbana entre los municipios de Corregidora, Querétaro, El Marqués y Huimilpan, se ha incrementado sustancialmente con diversos fraccionamientos, asentamientos y condominios; teniendo que cubrir las necesidades que conlleva estos desarrollos inmobiliarios.

Esto, sin menoscabo del crecimiento en los catorce Municipios restantes del Estado.

**15.** Que la propia Comisión Estatal de Aguas, reconoce en su portal oficial de internet que: “La capital y el Estado de Querétaro se han convertido en unos de los destinos privilegiados para vivir dentro de territorio mexicano, actualmente cuenta con la tasa anual de crecimiento más alta del país, un creciente índice de desarrollo industrial y un acelerado desarrollo empresarial. Se proyecta que para el año 2030 la capital y zona conurbada crecerán a más de 1 millón 500 mil habitantes, panorama que hizo evidente la necesidad de poseer más y mejores servicios básicos para atender a las generaciones futuras.”

**16.** Que considerando al agua, como el elemento más importante para la vida humana, así como para el resto de animales y seres vivos, que cohabitamos en este planeta, por ello se le reconoce como un Derecho Fundamental; resulta imperante regularizar el suministro de consumo en forma individualizada, atendiendo las condiciones de uso cotidiano.

**17.** Que el servicio del suministro de agua potable en el Estado de Querétaro, no debe privar a ninguna persona del acceso, lo cual esta concatenado a otros

derechos humanos como: el derecho a la alimentación, a la educación, a una vivienda adecuada o la salud; en tales circunstancias se debe buscar un estricto control en el número de contratos y medidores de forma individualizada.

**18.** Que tener normas jurídicas específicas, y no sujetas a una interpretación, como es el caso de esta iniciativa, en el que se determina la colocación de “medidores individualizados”, busca tener un control en la distribución y consumo, por parte de la Comisión Estatal de Aguas, Concesionarios y Usuarios; creando conciencia en el ahorro del agua potable, de manera personalizada, ya que no debe ser ajeno, a nadie, la escasez como un fenómeno natural, de este insumo.

**19.** Que no debe ser ajeno a esta Legislatura del Estado, que un buen uso de agua potable, se revierta a un tratamiento de aguas residuales adecuado, lo cual se refleje en el adecuado manejo del vital líquido.

**20.** Que es de reconocer y regular, las problemáticas que generan los “macro medidores”, teniendo que ordenar la administración y distribución del agua en el Estado de Querétaro, por lo que implica determinar los plazos para la regularización de esta situación.

**21.** Que los “medidores individualizados”, garantizarán que la infraestructura hidráulica existente y futura; lleve a tener un mayor control sobre el consumo real por unidad y, en consecuencia, cobrar consumos reales y no divididos de manera arbitraria; como ocurre hoy en día, principalmente en inmuebles constituidos bajo el régimen condominal.

**22.** Que esta iniciativa, relativa a contar con un medidor individualizado, se funda en criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que resuelven controversias de manera particular y no colectiva, los cuales se transcriben, para mejor proveer el acto petitorio, ante esta LX Legislatura del Estado.

a. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013416, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: IV.1o.A.59 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2514, Tipo: Aislada



**LX**  
LEGISLATURA

“DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UN DEBER DEL ESTADO, Y NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A UN PAGO PREVIO POR PARTE DE LOS GOBERNADOS. Los artículos 27, 29, 34 y 43 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, así como 42 y 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios de la entidad, establecen que el suministro de agua potable y saneamiento es un servicio público que se proporciona, entre otros, a través del organismo público descentralizado denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey"; que para obtener el servicio se deberá tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes deben construir las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que, en su caso, se requieran. En ese sentido, es hasta que esté instalada la red de agua potable y alcantarillado, cuando los gobernados están constreñidos al pago de una cuota por ésta al fisco municipal, pues la obligación del Estado de proveer el vital líquido no depende de esa cuota, sino de la obligación legal precisada, derivada del deber de garantizar el derecho humano al agua, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 347/2015. Gobernador del Estado de Nuevo León y otras. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

b. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012100, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: VI.2o.A.4 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2230, Tipo: Aislada



# LX

## LEGISLATURA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 99, fracción I, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla prevé que el prestador de los servicios públicos hídricos podrá suspenderlos justificadamente ante la falta de pago de los derechos correspondientes, lo cierto es que procede conceder la suspensión en el amparo contra el corte de aquéllos, pues de no otorgarse se privaría al afectado del acceso, disposición y saneamiento del vital líquido para el consumo personal y doméstico en forma suficiente, como lo refiere el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin demérito de apuntar que, el acceso al agua ha sido centro de múltiples tratados internacionales, con el propósito fundamental de garantizar una distribución mínima indispensable, como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, no puede condicionarse la medida suspensiva al pago del servicio de agua, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no constituye un crédito fiscal que pudiera hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 554/2015. José Julián Alejandro Colombres Aldama y otros. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 6/2019 del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.VI.A. J/17 A (10a.) de título y subtítulo: "SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL."



# LX

## LEGISLATURA

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

23. Que en un ejercicio de exhaustividad a lo expresado en este apartado, se concluye, que se dan los elementos para un buen derecho invocado, buscando que las personas no tengan afectación por decisiones u omisiones de terceros; los cuales pueden ocasionar daños al erario público, al no cumplir las normas que en materia de colocación de medidores individualizados se propone en esta iniciativa.

24. Que la función del Poder Legislativo del Estado de Querétaro en esta materia, debe ser, en el sentido de que prevalezca el interés de las instituciones públicas y de la sociedad para que se les proporcione a las personas el acceso al derecho al agua, dado que no basta que el mismo esté previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales como un derecho humano, sino que es relevante que se proteja y alcance trascendencia en la esfera jurídica particular de las personas en lo individual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta LX Legislatura del Estado de Querétaro, la **Iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro**, en los siguientes términos:

**Artículo Único.** Se reforman y adicionan los artículos: 1° fracciones XVII y XVIII; 247 fracción IV; 249 párrafos primero, segundo y tercero; 436 y, 484 fracciones XIV y XV; se adicionan a los artículos: 13 fracción III; 240 último párrafo; 429 Bis; 434 fracción X; 435 primer párrafo; 442 segundo párrafo; 444; 445 tercer y cuarto párrafos; 449 primer párrafo; 450 fracción V; 462; 465 segundo párrafo; 471; 477 fracciones I, II y IV; y se derogan los párrafos cuarto, sexto y séptimo del artículo 249; para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Las normas de este Código son de orden público e interés social, por lo que sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado y tienen por objeto establecer:

I al XVII.



**LX**  
LEGISLATURA

**XVIII.** Las bases bajo las cuales se realizará la entrega y recepción de la infraestructura de los desarrollos inmobiliarios a los organismos correspondientes en materia de agua y electricidad para su operación y mantenimiento, de conformidad con la normatividad aplicable, y

**XIX.** El reconocimiento al derecho humano de las personas, de contar con el servicio de agua segura, instalando medidores individualizados, para un mejor control y aprovechamiento del vital líquido.

**Artículo 13.** Es competencia de los Municipios:

I al II.

III. Supervisar, por conducto de su área encargada del desarrollo urbano, que las obras de urbanización de los desarrollos inmobiliarios se apeguen a las especificaciones autorizadas; **verificando que las instalaciones hidráulicas cumplan con los requerimientos para la instalación de medidores individuales;**

**Artículo 240.** Para constituir el régimen de propiedad en condominio, el propietario o propietarios deberán declarar su voluntad en escritura pública, en la cual se hará constar:

I al XI.

Al apéndice de la escritura, se agregarán el plano general, los planos de cada una de las unidades de propiedad exclusiva y propiedad común detallando áreas destinadas a: bodegas, medidores **individuales**, amenidades, desecho de residuos; plantas, planos estructurales, sanitarios, eléctricos y de gas; documentos administrativos que dan origen a la autorización del condominio, así como el Reglamento interno del condominio.

**Artículo 247.** Una vez concluida la totalidad de las obras de construcción y urbanización del condominio, el desarrollador solicitará por escrito a la autoridad municipal correspondiente, el dictamen técnico aprobatorio de la ejecución de dichas obras, debiendo acreditar:

I al III



**LX**  
LEGISLATURA

**IV. Que están localizadas las tomas de agua de cada unidad de propiedad privativa, para la colocación de medidores individualizados;**

**Artículo 429.** Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente, **para colocar el medidor individualizado**, que estará **asociado** con un contrato específico, con las características de conexión que se requieran, conforme al uso, localidad y naturaleza del predio y con el o los dispositivos de medición que determine e instale la Comisión Estatal de Aguas.

En los condominios se establecerá una toma general para **áreas comunes** de todo el condominio, **además de las tomas para instalar los medidores individuales que deban colocarse por cada unidad privativa.**

En caso de condominios horizontales y verticales, deberán instalarse un número de tomas y medidores **individuales**, equivalentes al número de unidades privativas que conforman el condominio, por lo cual, el constructor o desarrollador deberá edificar la infraestructura hidráulica independiente para todos y cada uno de los locales, departamentos, casas o unidades privativas, de tal forma que esta infraestructura permita a la Comisión Estatal de Aguas instalar los aparatos medidores correspondientes.

Los constructores o desarrolladores deberán someter a la revisión y aprobación de la Comisión Estatal de Aguas, los proyectos hidráulicos para la construcción del condominio, debiendo ceñirse en el mismo, a las especificaciones técnicas que para tal efecto se determinen.

**Artículo 429 Bis.** La contratación individual estará sujeta a las condiciones que establezca la Comisión Estatal de Aguas, en el convenio que se suscriba para tal efecto.

Una vez realizada la individualización de tomas, los condóminos estarán obligados al pago del suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con base en las lecturas que arroje el medidor individual instalado en cada unidad privativa. Así como al pago proporcional de las diferencias registradas, en su caso, por el área común, a través del aparato medidor que pudiera para tal efecto encontrarse instalado.

**En su caso, el pago de las diferencias señaladas en el párrafo anterior, podrá hacerse mediante el cargo realizado a los recibos individuales de**



**LX**  
LEGISLATURA

**cada uno de los condóminos, dividiéndose en partes iguales entre el número de contratos que conformen el condominio.**

**Artículo 434.** Invariablemente los propietarios o poseedores de los predios, establecimientos o giros que sean titulares de los contratos de suministro de servicios, tendrán las siguientes obligaciones para con la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro:

I al IX

X. Queda prohibido a los usuarios la manipulación, alteración o modificación a las interconexiones de la red pública de agua potable a los predios; así como el realizar derivaciones o interconexiones antes del medidor **individualizado** para otros predios o para evadir los dispositivos de medición instalados por la Comisión Estatal de Aguas.

**Artículo 435.** Las tomas, los aparatos medidores **individualizados** y sus dispositivos deben instalarse afuera del **inmueble**, giro o establecimiento, en el límite frontal del mismo, **en el espacio destinado tratándose de condominios horizontales o verticales**, ubicándose en lugar visible, para facilitar las lecturas, pruebas de funcionamiento, reparaciones y su posible sustitución cuando corresponda.

**Artículo 436.** Instalada la toma y hecha la conexión respectiva hasta la construcción del inmueble, la Comisión Estatal de Aguas hará la apertura de la cuenta y expediente administrativo de dicha toma a nombre del usuario correspondiente en el padrón de usuarios, para efecto de llevar la regulación y control de las tomas domiciliarias y realizar la administración de esa conexión en particular, en términos de lectura **del medidor individualizado** e historial de consumos, facturación y cobro de los servicios que se presten o, en su caso, realizar el cobro del consumo mínimo.

**Artículo 442.** No se podrá realizar...

En los casos de inmuebles deshabitados y durante el periodo en que el inmueble se encuentre en esa situación, sin terminar la construcción, los propietarios o poseedores de los mismos, tendrán la obligación de pagar el consumo que se determine en función del aparato medidor **individualizado** que se tenga instalado, a falta de éste, la determinación del importe por pagar se realizará de



# LX

## LEGISLATURA

acuerdo al consumo mínimo de la zona en que se ubique el inmueble, el cual se determinará con base en el consumo promedio de la colonia **o condominio, según sea el caso**, de acuerdo al uso contratado y conforme a la tarifa aplicable a dicho consumo.

**Artículo 444.** Los medidores **individualizados**, dispositivos y aditamentos de medición serán instalados y retirados únicamente por personal designado por la Comisión Estatal de Aguas, en los términos del presente Código.

**Artículo 445.** Al instalarse el aparato o dispositivo de medición, éste quedará bajo la custodia del usuario del predio donde se instale y será su responsabilidad el cuidado y buen funcionamiento del mismo, así como el de la instalación y el equipo, cuidando no limitar la accesibilidad de los mismos. En caso de alteración, daño intencional, robo del sistema de medición o en el supuesto de que dicho sistema no funcione por negligencia o mala fe del usuario, éste estará obligado a pagar en forma oportuna y total el costo del retiro, reparación o sustitución y de la colocación del sistema o dispositivos de medición.

Cuando se compruebe fehacientemente que el daño sea fortuito, la Comisión Estatal de Aguas asumirá los costos.

Considerando la vida útil de los medidores **individualizados**, que es de 5 años, éstos serán instalados y sustituidos por la Comisión Estatal de Aguas con cargo a los usuarios, antes de que termine el periodo de vida útil de los mismos.

El costo del medidor **individualizado** y sus aditamentos será cargado en forma explícita en el recibo siguiente a la fecha de su instalación o sustitución, según corresponda y, en todo momento serán propiedad de la Comisión Estatal de Aguas.

**Artículo 449.** Los términos, condiciones y obligaciones a que deben sujetarse los usuarios para la contratación y prestación del servicio de alcantarillado, serán semejantes a los que se señalan a los usuarios para la prestación del servicio de agua potable y en cuanto a la determinación del volumen de agua residual descargado, será conforme al gasto máximo instantáneo o el determinado conforme al medidor **individualizado** volumétrico, instalado por la Comisión Estatal de Aguas.



**LX**  
LEGISLATURA

**Artículo 450.** Son obligaciones de los usuarios, en materia de descargas de aguas:

I al IV.

V. Instalar un medidor **individualizado** totalizador y de registro continuo, compatible con el elemento hidráulico de medición primaria, en cada una de sus líneas de descargas;

**Artículo 462.** Las tarifas por los servicios se fijarán en forma proporcional y equitativa, considerando de manera integral todos y cada uno de los costos de construcción, operación, administración, mantenimiento, sustitución, conservación, volumen de agua consumido, uso autorizado y, en su caso, el volumen de agua residual descargado conforme al gasto máximo instantáneo o el determinado conforme al medidor **individualizado** volumétrico instalado por la Comisión Estatal de Aguas para tal efecto.

**Artículo 465.** La determinación de las tarifas...

Dicha tarifa será aplicable para aquellos usuarios de este servicio que realicen aprovechamientos de una fuente distinta a la del sistema de agua potable a cargo de la Comisión Estatal de Aguas; así también, para los usuarios que se encuentren en los supuestos establecidos en el Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro, la determinación del cobro correspondiente se realizará con base a la determinación del volumen de agua residual descargado, será conforme al gasto máximo instantáneo o el determinado conforme al medidor **individualizado** volumétrico, instalado por la Comisión Estatal de Aguas en el punto de descarga.

**Artículo 471.** La verificación del consumo de agua suministrada en los predios, giros o establecimientos, se hará utilizando aparatos medidores **individualizados** y sus dispositivos complementarios, que serán instalados y retirados por personal de la Comisión Estatal de Aguas o por terceros que hubieren sido designados por ésta para tal propósito, previa comprobación de su correcto funcionamiento. La carencia de aparato medidor, genera la responsabilidad del usuario, por tal motivo, se instalará un medidor y se contabilizarán los siguientes tres meses para determinar el estimado que deberá pagar el usuario.



# LX

## LEGISLATURA

**Artículo 477.** Procederá la determinación presuntiva de volumen del consumo de agua o de descarga en los siguientes casos:

I. Cuando no se tenga instalado aparato de medición **individualizado** o éste no funcione en forma adecuada, según comprobación realizada en el laboratorio de la Comisión Estatal de Aguas por el personal técnico que sea designado, o bien, exista imposibilidad material para tomar la lectura del medidor o alguna irregularidad en la lectura de dicho dispositivo. En todo caso, se considera imputable al usuario el hecho de que el aparato medidor **individualizado** no esté instalado conforme a lo establecido en las normas hidráulicas y en el presente ordenamiento;

II. Cuando estén rotos los sellos del aparato medidor **individualizado** o se haya alterado su instalación por personal que no hubiere sido designado por la Comisión Estatal de Aguas o se haya alterado, manipulado, dañado o entorpecido su funcionamiento, según la inspección respectiva o pruebas de laboratorio que así lo acrediten;

III. Cuando el contribuyente no efectúe oportunamente el pago de derechos por la prestación de los servicios respectivos; y

IV. Cuando se oponga a la verificación o lectura del aparato medidor **individualizado** o no aporte la información o documentación que le solicite la Comisión Estatal de Aguas en relación con el servicio que le es prestado.

**Artículo 484.** Los concesionarios tendrán las obligaciones que se señalen de manera expresa en el título de concesión correspondiente, pero en todo caso será su obligación:

I al XIII

XIV. Cubrir el importe que se fije por metro cúbico explotado como contraprestación a la Comisión Estatal de Aguas, y

**XV. Instalar medidores individualizados, en los términos de este Código.**



# LX

## LEGISLATURA

### Transitorios

**Artículo Primero.** Los organismos operadores de agua deberán presentar, en no más de 90 días, un programa que facilite e incentive la implementación de tomas individuales en cada uno de los domicilios en la zonas condominales de acuerdo a la disponibilidad financiera y técnica.

**Artículo Segundo.** La presente Ley comenzará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Tercero.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** Para dar cumplimiento al artículo 429 Bis, la Comisión Estatal de Aguas, contará hasta por un periodo de 365 días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma, para informar y regularizar a los condominios del Estado que sean técnicamente susceptibles a realizar contratos de individualización con la Comisión Estatal del Agua, con el objeto de contar con medidores individualizados por cada uno de los condóminos.

En caso de adeudos derivados de macro medidores en los regímenes condominales, se harán los convenios judiciales respectivos para cubrir el pago que corresponda con las Asociaciones de Condóminos; indexando a cada recibo en lo individual, la cantidad adeudada que se pagará en el plazo estipulado.

Si por alguna situación particular el Condominio no estuviere entregado a la Comisión Estatal de Aguas, y tuviere adeudos, el desarrollador deberá suscribir el convenio judicial descrito en el párrafo que antecede, como deudor solidario.

**Artículo Quinto.** En aquellos proyectos inmobiliarios que se encuentren en curso, la Comisión Estatal de Aguas, verificará que estén las tomas de medidores individualizadas; para dar cumplimiento a esta reforma, requiriendo en su caso a los desarrolladores inmobiliarios, para su cabal cumplimiento técnico, anteponiendo cualquier acto o hecho que contravenga a salvaguardar el Derecho Fundamental a contar con agua potable.

**Artículo Sexto.** La Comisión Estatal de Aguas, podrá solicitar a los Municipios, información relacionada a la entrega de los desarrollos habitacionales, industriales y comerciales; para efecto de verificar la instalación de medidores



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO  
individualizados.

**LX**  
LEGISLATURA

**Artículo Séptimo.** Adecúense las normativas internas de la Comisión Estatal de Aguas, en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.

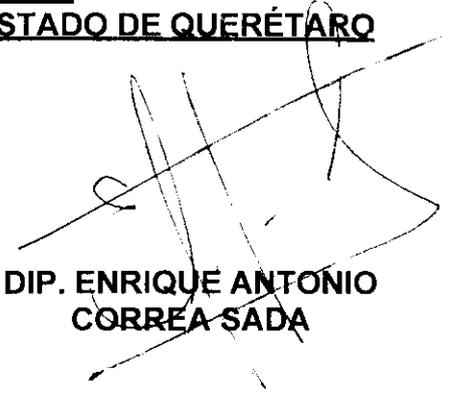
**Artículo Octavo.** La Comisión Estatal de Aguas notificará a los Municipios de Querétaro, a través de los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, para los efectos de autorización de cambios de uso de suelo y licencias de construcción, en el que se deberá observar, las instalaciones de medidores individualizados, atendiendo la factibilidad de agua que entregue previamente el organismo operador correspondiente.

Adecuando sus normativas internas, en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma, por lo que refiere a los medidores individualizados por unidad.

**Artículo Noveno.** La Comisión Estatal de Aguas notificará a los prestadores y/o concesionarios de servicios, para dar cumplimiento a la instalación de medidores individualizados, en un plazo de 365 días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma; salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 429 Bis.

**ATENTAMENTE**  
**SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

  
DIP. MANUEL POZO  
CABRERA

  
DIP. ENRIQUE ANTONIO  
CORREA SADA